

*CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer. Santiago de Cali, 3 de marzo de 2023.*

*El secretario,*

**JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Interlocutorio No 171/**

Referencia: **VERBAL DE SERVIDUMBRA DE TRÁNSITO**  
Radicación: **760013103018-2023-00028-00**  
Demandante: **PARCELACIÓN COLINAS DE MIRAVALLE PH**  
Demandado: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y OTRAS**

Revisada la presente demanda Verbal instaurada por la entidad PARCELACIÓN COLINAS DE MIRAVALLE P.H., a través de apoderado judicial, contra las entidades ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., KORPA S.A.S., ALIANZA CONSTRUCTOR S.A.S. y CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S., se observan las siguientes falencias:

- 1.** Si bien la parte demandante en el escrito demandatorio y poder, expone como trámite impetrado un proceso verbal de extinción servidumbre de tránsito y en concordancia, expone las partes que serán demandadas, hechos, pretensiones y pruebas adosadas, no se explica con precisión la razón por la cual se llama en este trámite a las entidades KORPA S.A.S., ALIANZA COSNSTRUCTOR S.A.S. y CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S.
- 2.** Se echa de menos el certificado vigente emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos tanto del predio dominante como de los sirvientes al tenor de lo establecido en el inciso primero del artículo 376 del C. G. del Proceso.
- 3.** Habrá de allegarse actualizados los certificados de tradición tanto del bien inmueble dominante como de los sirvientes de conformidad a lo establecido en el artículo 83 y 84 del C. G. del Proceso. (No mayor a 30 días).
- 4.** Con el fin de establecer la cuantía de la presente actuación, deberá la parte actora adosar al plenario avalúo catastral actualizado del predio sirviente al tenor de lo establecido en el numeral 7 del artículo 26 del C. G. del Proceso.
- 5.** No se aporta caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para que sean decretadas las medidas cautelares solicitadas, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P.
- 6.** No se aporta actualizado el certificado de Representación Legal de la entidad demandante emitido por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Jamundí, con el fin de determinar quién obra como representante legal de la misma.

7. En el acápite de pretensiones se solicita la inscripción de cancelación de la servidumbre entre otros predios, el identificado con la matricula inmobiliaria No 370-912900, sin embargo, no se avizora información sobre el mismo ni certificado de tradición de este inmueble.
8. Respecto del predio identiicado con folio 370-888967 no se observa que sobre el mismo o en su favor esté inscrita la servidumbre cuya extinción se demanda, y en todo cso, su permnecera en la litis, deberá citarse a la misma al acreedor hipotecario SCOTIABANK COLPATRIA por ostentar derechos reales sobre él.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, integrando tales correcciones en un solo escrito de demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

**NOTIFÍQUESE.**



**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**

**Jueza**

ZC